

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 73

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Arturo Sanchez Guerrero** en contra del **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**, vinculándose a **Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC de Cúcuta** y el **Centro de Servicios Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**,

CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere quien promueve la presente acción constitucional que el 24 de septiembre de 2025 radicó ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria. No obstante, al momento de la interposición de esta acción de tutela, dicha petición no ha sido resuelta mediante un pronunciamiento de fondo, circunstancia que, a su juicio, comporta la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y de acceso a la administración de justicia.

En razón de lo anterior, acude al presente mecanismo constitucional con el propósito de que se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta emitir un pronunciamiento de fondo, oportuno y motivado respecto de la solicitud elevada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito

introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante auto proferido el 15 de enero de 2026, resolvió conceder la prisión domiciliaria en favor del accionante, decisión que fue debidamente notificada. Así mismo, precisó que, a la fecha, no se encuentra pendiente solicitud alguna.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2026, concedió la prisión domiciliaria al accionante, suscribiéndose la correspondiente diligencia de compromiso y ordenándose su traslado a la residencia.

Así mismo, precisó que, al verificar el sistema de información PYM que se administra en dichos despachos, no se registra solicitud pendiente a favor del señor Luis Arturo Sánchez Guerrero que se encuentre a cargo de ese Centro de Servicios Administrativos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no proferir de manera oportuna un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

¹ Sentencia T-272/06.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el accionante promovió la presente acción constitucional con el propósito de que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitiera un pronunciamiento de fondo, oportuno y motivado respecto de la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria radicada.

Al respecto, del análisis del acervo probatorio recaudado se advierte que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con ocasión de la vinculación surtida dentro del presente trámite constitucional, informó que mediante auto interlocutorio No. 00117 del 15 de enero de 2026 resolvió conceder al señor Luis Arturo Sánchez Guerrero el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Así las cosas, encuentra la Sala que la referida decisión guarda relación directa con lo pretendido por el accionante, en la medida en que el despacho accionado emitió un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud oportunamente elevada, satisfaciendo la pretensión que dio origen a la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que lo pretendido por el accionante fue resuelto durante el trámite de la presente acción de tutela, razón por la cual resulta pertinente traer a colación que, en

relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta

asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, advirtiendo que, en todo caso, las comunicaciones de rigor se encuentran en turno, toda vez que lo pretendido por el accionante, esto es, la declaratoria de extinción de la pena a su favor, ya fue resuelto, y que el trámite de notificaciones se encuentra supeditado a que la providencia correspondiente adquiera ejecutoria, momento a partir del cual procederá su remisión a las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado